

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

Asamblea del Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local

Habiendo sido autorizado el Colegio oficial del Secretario local de esta provincia para celebrar Asamblea general el día 1.^o del próximo mes de Agosto, a las once y media de su mañana, en el salón del Cine Ideal, de esta capital, he acordado dirigirme a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, encareciéndoles den las mayores facilidades a los Secretarios, Interventores y Depositarios que pertenezcan a los respectivos Cuerpos de funcionarios, para que puedan asistir a la citada reunión, siempre que las necesidades del servicio no lo impidan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1196

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 242.

El Alcalde de Hontoria del Pinar me participa que el día 10 del actual desapareció de ese pueblo una potra de dos años, de unas siete cuartas de alzada, pelicana, crin cortada, con estrella larga en la frente, llevando cencerro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1193

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

161.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con el fin de establecer el uniforme oficial del cargo de Gobernador civil, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El uniforme oficial del Gobernador civil constará de los elementos que a continuación se describen:

Americana.—Paño negro, cruzada con cuatro botones dorados con el Escudo de España, ligeramente puestos en forma de V; tres abrochados, ocho centímetros de ojal a ojal; solapa larga; dos bolsillos en la parte inferior, horizontales, con cartera, aberturas en los costados, bocamangas de once centímetros de ancho, llevando en la parte superior el adorno siguiente: en oro, dos grecas compuestas cada una de yugos de siete centímetros de largo cada uno; hombreras de pala de quince centímetros de largo y cinco y medio de ancho extremo interior en punta con una aspa de Borgoña cada una en el centro y dos yugos en el extremo exterior con cantos dorados que vuelven sobre la hombrera cuatro milímetros al fino del oro. La americana llevará un punto al canto a máquina y el yugo y las flechas bordadas en rojo a la altura izquierda del pecho. Cinturón de cinco centímetros de ancho, rojo y en el centro negro:

Chaleco.—Corriente, con cinco botones dorados.

Pantalón. Del mismo paño negro, recto y sin bajos vueltos.

Gorra.—De plato, negra; de botón a botón un fino cordón de oro. Barbuquejo trenzado dorado.

Visera lisa sin ningún adorno. En el frente de la gorra, el Escudo de España con el águila dorada.

Camisa azul, corbata negra y guantes negros.
Zapatos negros, lisos.

Gala

Provisionalmente se constituirá la gala con el mismo uniforme que acaba de describirse, sustituyendo el cinturón rojo por otro dorado, la camisa azul por la blanca planchada con cuello de pajarita y los guantes blancos.

Zapatos de charol.

Gaban.—Capote negro, con cuatro botones con igual forma y colocación que los de la americana, con trabilla, hombreras de pala, también como las de la americana y cuello doble concha.

Uniforme blanco

Se diferencia del anterior uniforme negro en el plato de la gorra que es blanco y en el adorno de las bocamangas, que en este uniforme no las rodea completamente, sino que se pondrá solo en su mitad delantera, formada cada greca por el yugo central y medio yugo a cada lado, pudiéndose quitar y poner todos los distintivos. El pantalón será con bajos vueltos. Zapatos blancos lisos.

Como excepción los Gobernadores civiles de Madrid y Barcelona llevarán tres grecas en vez de dos en las bocamangas y en las hombreras.

Burgos 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ilmos. Sres. Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional sólo pueden ser auxilio para los Centros y Asociaciones que realicen una labor patriótica y útil y no tengan medios bastantes para el completo desarrollo de un plan determinado o de conjunto de las actividades sociales.

Si el Estado acude con generosidad a suplir o completar esos medios, ha de hacerlo con plena garantía de eficacia, con seguridad del buen empleo, como premio a una historia y a una labor y aun como acicate para que ellos mejoren o fructifiquen.

Tales principios se oponen a una costumbre que ha de extirparse: la de entregar fondos del Estado, la de otorgar la ayuda oficial libremente, graciosamente, sin asegurarse del pasado, ni ad-

quirir elementos que sean prendas del porvenir.

Es preciso que cuando las subvenciones se concedan, se sepa del modo más completo posible cuales han sido las actividades de las Asociaciones; ha de conocerse con todo detalle la inversión de los auxilios percibidos y ha de aprobarse un plan para el ejercicio económico a que la subvención pertenece y, en líneas generales, los gastos a que aquellos se destine.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las subvenciones consignadas en el presupuesto de Educación Nacional para las distintas Asociaciones y entidades no oficiales no podrán ser libradas sin nueva orden de concesión, dictada con arreglo a los preceptos de esta orden ministerial.

2.º Las Asociaciones y Centros que pretendan el libramiento de una subvención con cargo al presupuesto de Educación Nacional, deberán acompañar a sus instancias una Memoria explicativa de sus actividades, de la labor desarrollada en los últimos años, y, muy especialmente, durante el ejercicio anterior. También harán constar los nombres de las personas que constituyan su Junta Directiva.

3.º Acompañarán asimismo un plan de trabajos y el presupuesto aproximado a que han de sujetarse para invertir la subvención solicitada.

4.º Aun en los casos en que la subvención se libre en firme, será requisito indispensable para la concesión de nuevas subvenciones la justificación suficiente de la percibida en el ejercicio anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, A. Valdecasas.—Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Ante la posible pérdida o destrucción total o parcial de los antecedentes que obraban en los archivos de los Centros docentes dependientes de este Servicio Nacional, y con objeto de reconstruir, en su caso, los expedientes académicos de los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que en ellos hayan cursado sus estudios,

Esta Jefatura ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se establecen y reconocen como fuentes en orden informativo y probatorio las siguientes:

a) Las actas o antecedentes suscritos por Tribunales de los Centros docentes y que hayan sido recuperados, obren en Centros o Servicios oficiales o que se recuperen mas tarde.

b) Certificaciones expedidas por las Secretarías de los Centros docentes con anterioridad al 15 de Julio de 1936.

c) Listas o relaciones confeccionadas por los Profesores, o en su poder, cuando a juicio de éstos les merezcan plena confianza.

d) Declaraciones juradas de los alumnos

2.º Para aquellas Escuelas cuyos alumnos al terminar sus estudios tuvieran derecho a una situación escalafonal en Cuerpos del Estado, además de las fuentes de información y prueba expresadas en el artículo anterior, serán de aplicación las normas siguientes:

Alumnos ingresados en la Escuela

Primera. En plazo de sesenta días naturales a contar de la fecha de la publicación de estas normas, cada alumno llenará una ficha-declaración, en la que bajo juramento por su honor, consigne:

1. Nombre y dos apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y residencia.

2. Carácter oficial o libre con que cursaba sus estudios.

3. Convocatoria en que tuvo lugar su ingreso cuando se trate del alumno oficial.

4. Asignaturas que tiene aprobadas y puntuación obtenida en cada examen. Esta parte de la declaración la efectuará por épocas de examen detallando cuanto concierne a cada una de estas épocas desde su ingreso en la Escuela.

La declaración conteniendo los anteriores extremos será suscrita por el interesado, pudiendo dejar en blanco aquellos de cuya exactitud no tuviere seguridad, consignando los que sean exactos y los simplemente aproximados y asimismo, por otros dos alumnos de la misma promoción a que hubiese pertenecido el último año: el número uno de promoción y caso de no ser posible la actuación de éste, el más inmediato dentro del orden de promoción, y otro de la misma elegido por la Junta de Profesores entre dos propuestos, para cada curso, por el Sindicato Profesional Escolar.

Los dos alumnos que suscriban la declaración con el interesado directo, podrán hacerse solidarios del total contenido de la misma o sólo de aquella parte que su información y recuerdo les permita.

Segunda. Con auxilio de las declaraciones que se mencionan, la Secretaría de la Escuela, después de comprobados y cotejados cuantos antecedentes de diversa procedencia obren a su

disposición y caso de que haya acuerdo entre éstos, formará una lista-relación para cada promoción.

De modo simultáneo y para evitar que posibles pequeños errores de declaración pudieran determinar variación de orden, los alumnos de cada promoción, representados por su número uno o por el que le sustituya con arreglo a lo detallado en el apartado anterior, formarán una lista con los nombres de los alumnos ordenados, según su puesto en la promoción, sin consignar puntuaciones.

Las relaciones formuladas por la Secretaría y aprobadas por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la que se acaba de mencionar, en tanto no se altere el orden probatorio de las normas establecidas en cabeza, serán hechas públicas mediante exposición en el tablón de anuncios de la Escuela e inserción en el *Boletín oficial* del Estado, consignando que serán admitidas cuantas enmiendas o modificaciones se formulen, siempre que sean presentadas firmadas y con pruebas de exactitud.

Transcurrido el plazo de un año a contar de la publicación de las listas provisionales, serán formuladas las definitivas, ya sea conservando aquéllas—caso de no haber sido formuladas reclamaciones atendibles—, o bien reflejando las modificaciones que resulten plenamente probadas con sujeción al criterio detallado en los párrafos anteriores. Para cuantas incidencias surjan con motivo de la formación de relaciones de alumnos, estimación de reclamaciones, etc., éstos se hallarán representados en la Comisión que designe la Junta de Profesores por uno que forzosamente habrá de pertenecer a cualquiera de los dos últimos cursos de la carrera, siendo elegido por la referida Junta entre tres propuestos por el Sindicato profesional escolar.

Tercera. Consolidadas las relaciones una vez transcurridos los plazos que se concretan en los párrafos anteriores, se considerarán definitivos sus antecedentes y con plena validez a todos los efectos de expediente académico, sin que pueda recaer modificación por ningún concepto, salvo la sanción que más adelante se señala para caso de falsedad en la declaración.

Cuarta. A los efectos de examen y matrícula antes de consolidarse las listas por promociones con sujeción a lo prescrito en los apartados anteriores, se tomarán como exactos los datos provisionales a reserva de las modificaciones que, con carácter definitivo, se introduzcan.

Quinta. Habiendo suscrito la mayoría de los alumnos una declaración que contiene buena parte de los elementos que se piden en la que se de-

talla en el apartado primero, solamente precisará efectúen declaración complementaria en impreso, que les será facilitado por las Secretarías de las Escuelas.

Sexta. Esta Jefatura tiene la certeza de que no se dará un solo caso de falseamiento de la verdad en las declaraciones, y considera, por tanto, innecesario insistir sobre extremo que afecta a la seriedad de los alumnos, así como sobre el establecimiento de sanciones, que si se comprobase en algún caso, consistiría en pérdida de todos los derechos, así como del carácter de alumno de la Escuela.

Aspirantes a ingreso

Para la reconstitución de su situación escolar los aspirantes a ingreso que hayan efectuado algún examen de ingreso, tengan o no aprobada alguna materia o prueba, deberán ajustarse a las siguientes declaraciones:

Primera. En plazo de noventa días naturales a contar de la fecha de publicación de estas normas, los que deseen continuar sus estudios presentarán en las Secretarías de las Escuelas una declaración jurada, por su honor, en que detallen:

1. Nombre y dos apellidos, fecha del nacimiento, domicilio y residencia.
2. Exámenes que ha realizado en la Escuela y calificaciones obtenidas, especificando las convocatorias y épocas en que hayan tenido lugar.

Las declaraciones juradas serán suscritas por el interesado y por uno de los Profesores de la Academia preparatoria o por el preparador con quien hubiese realizado sus estudios, así como por uno de los tres aspirantes a ingreso elegidos por la Junta de Profesores entre seis que sean propuestos por el Sindicato Profesional Escolar.

Tanto el Profesor mencionado como el alumno delegado del Sindicato podrán hacerse solidarios del total contenido de la declaración o sólo de aquella parte que les sea conocida con seguridad, asumiendo la responsabilidad de la misma en la parte que afirmen.

Las Academias preparatorias remitirán a las Secretarías de las Escuelas relación certificada de los nombres de los Profesores que hayan actuado en las mismas desde primero de Enero de 1932, y cuya firma deberá ser tenida en cuenta.

Los aspirantes que no hayan cursado en ninguna Academia preparatoria o lo hayan hecho en alguna de cuyo Profesorado no sea fácil obtener informaciones y conformidad con las declaraciones, podrán suplir dicha conformidad mediante firma de dos personas de reconocida solvencia moral a juicio de la Junta de Profesores o de la Comisión en quién ésta delegue.

Con los antecedentes así obtenidos y con

transtados con los que obran en poder de la Secretaría y del Profesorado, se formarán listas-relación en que consten las materias aprobadas por cada aspirante y la convocatoria y época en que tuvo lugar la aprobación. Dichas relaciones serán hechas públicas en el tablón de anuncios de la Escuela y en el *Boletín oficial* del Estado, siendo admitidas cuantas observaciones o reclamaciones razonadas se formulen dentro del plazo de 180 días naturales, a contar de la fecha de inserción en el *Boletín oficial* del Estado. Transcurrido ese plazo, las relaciones tal como fueron publicadas o con las modificaciones que se deriven de las reclamaciones atendibles—dentro del criterio detallado al principio—, tendrán plena validez y efectividad, sin haber lugar a modificación alguna posterior, salvo el caso de imposición de sanciones por inexactitud en la declaración y que más adelante se detalla.

Para los exámenes de ingreso que puedan tener lugar antes de la consolidación de antecedentes antes apuntada, serán válidas en su integridad las declaraciones juradas que sean presentadas, en tanto no haya discrepancias con datos que obren en poder de la Secretaría o del Profesorado y sin perjuicio de sufrir modificaciones en la forma y términos detalladas en el párrafo precedente.

La falsedad en el contenido de las declaraciones llevará aparejada como sanción, con carácter automático, la incapacitación para continuar los estudios de esta carrera, haciéndose, además, público el hecho para su posible conocimiento por otras Escuelas y Centros de enseñanza, y en todo caso comunicarlo al Sindicato profesional escolar. Si transcurrido el tiempo y cursadas enseñanzas, incluso dentro de la Escuela, se probase la existencia de una falsedad en la declaración, tendrá como sanción automática la pérdida de todos los derechos adquiridos, así como la incapacitación para cursar la carrera, tanto con carácter oficial como libre, y la anulación del título si hubiese sido obtenido. La responsabilidad afecta, igualmente, a los que con el interesado suscribieron la correspondiente declaración.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Augusto Krahe.—Señores Directores de las Escuelas Especiales dependientes de esta Jefatura.

(B. O. del E. del día 15.)